



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “[REDACTED] HABEAS CORPUS”, Expte. N° FRE 142/2018”, que en consulta proviene del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad.

CONSIDERANDO:

1) Que la presente acción de *habeas corpus* arriba a esta Alzada en consulta por imperio del art. 10 de la ley 23.098.

2) **Antecedentes:** La acción en análisis fue interpuesta *in pauperis* por el interno [REDACTED] alojado en la Unidad Penitenciaria N° 7 de esta ciudad.

Basa tal pedimento en: **a)** que el farmacéutico le provee “maliciosamente” de remedios genéricos, estando en conocimiento de que -según lo sostiene- no le hacen efecto, a más de lo cual desde dos semanas previas a la presentación tiene faltantes de remedios crónicos. Que tanto los estudios médicos como los turnos solicitados son dilatados, y a los que le fueron concedidos, no pudo asistir por haber recibido sanciones “estúpidas” (*sic*). **b)** en cuanto a la correspondencia, afirma que se han hecho desaparecer encomiendas con número de envío que cita puntualmente, que le dan números incorrectos de giros postales, y **c)** que oportunamente solicitó su fondo de reserva, así como peticionó audiencia con el Director de la Unidad Penal 7 por intermedio del Juzgado Federal, sin obtener respuesta, agotando sus recursos.

En este contexto, recibido el hábeas corpus por el a-quo en fecha 25 de enero del corriente año (fs.7), es citado a comparecer ante la Actuaría, oportunidad en que solicitó una entrevista con el Juez subrogante Dr. Mario Aldo Alurralde (fs.8).

Corrida vista al Fiscal Federal, la petición es rechazada *in límine* mediante Resolución obrante a fs. 12/14. Allí el Sr. Juez de la anterior instancia decide: “I.- Rechazar in límine la acción de hábeas corpus interpuesta por el Interno [REDACTED] por no configurarse agravamiento de las condiciones de detención de acuerdo a lo normado por el art. 3° , inc. 2° de la Ley 23.098”, remitiendo los autos en consulta.

Para así decidir consideró, entre otros argumentos a los cuales nos remitimos para no incurrir en reiteraciones inoficiosas, que según surge de la presentación efectuada, el accionante solicitó comparecer al Juzgado en turno, por los motivos que expone, los cuales derivan de “desinteligencias entre el amparista y las autoridades mencionadas”. Agrega que el nombrado interpuso distintas presentaciones de hábeas

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

corpus, -por las mismas razones que las aquí expuestas- que recibieron debido tratamiento. Señala, por último, que se encuentra en la Secretaría actuante una causa del mismo peticionante en la que se realizaron diversas medidas de atención médica.

Concluye, como se dijera, rechazando la acción intentada y ordenando el libramiento de oficios, tanto al Juez de Ejecución Penal a fin de ponerlo en conocimiento de lo dispuesto en el presente, como al Correo Oficial, y a la Unidad Penal N° 7 para que informen acerca de la encomienda faltante y los medicamentos y turnos, temas sobre los que centra el interno su pedimento.

3.- Decretada la elevación en consulta, radicados los autos y notificados el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor Público Oficial, se llaman los autos al Acuerdo.

A fs. 27 y vta. se presenta el Dr. Gonzalo Javier Molina, Defensor Público Oficial, solicitando se revoque la resolución que rechaza “in limine” la acción de hábeas

corpus en el entendimiento que los motivos relativos a la salud expuestos por el accionante son atendibles y viables por este medio.

Puntualmente, en cuanto a la disponibilidad del fondo de reserva, peticiona se ponga en conocimiento del Juez de Ejecución del cual depende con carácter de urgente, en tanto se trata de un tema relativo a la ejecución de la pena.

4.- Ahora bien, en este marco debe darse una inmediata respuesta al caso traído a estudio.

Liminarmente, se observa que el Inferior no ha dado siquiera un mínimo cumplimiento a los recaudos de ley, en tanto se ha omitido la posibilidad del interno – beneficiario último de la acción- de ser escuchado por el Juez de grado.

Así, es de destacar que en su presentación el mismo solicita al Juez una entrevista, razón por la cual debe darse al accionante la posibilidad de que se explye en su pedido.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Es así, ya que no está de más recordar que hábeas corpus literalmente significa “*tener el cuerpo ante la mirada del propio magistrado*” y tiene innegable relación con el derecho a la libertad, a la integridad física y al control de la legalidad de la detención y de la prisión preventiva, no debiendo olvidarse que deben extremarse los recaudos para hacer efectiva su operatividad, máxime en situaciones referidas a la salud.

Al respecto tiene dicho esta Alzada que “sin desconocer los caracteres propios de sumariedad y celeridad de este tipo de procesos, no podemos dejar de señalar que la nota de inmediación ha sido considerada primordial dentro del régimen de la ley 23.098, lo que se traduce en la obligación del juez de requerir la presencia del presentante (art. 9)” (Expte. N° 51.023, S. I. N° 33, Tomo VI, F° 90/92 , año 2012).

La importancia del derecho tutelado es la que define la obligación de extremar los recaudos que harán efectiva la protección requerida además del trámite que corresponde otorgar a la presente acción,

En tal contexto, a la luz del control judicial amplio que resulta ineludible en supuestos como el presente, y siendo que en el instituto de hábeas corpus prevalecen los estándares constitucionales sustanciales, no cabe sustituir el procedimiento, ni acotarlo indebidamente por cuestiones de economía procesal, debiendo asegurarse los recaudos a efectos de que el interno sea oído.

Desde otra perspectiva, cabe precisar que, encontrándose involucrada una afección de orden médico del solicitante, resultaba fundamental una mínima asistencia técnica de la defensa oficial para salvaguarda integral de sus derechos, por lo que teniendo en cuenta que la presentación fue efectuada *in forma pauperis* por el interno, sin patrocinio alguno sin que signifique ello aperturar el procedimiento de hábeas corpus; procede que el Juzgador garantice la asistencia técnica al accionante.

En dicho contexto, en pleno uso de las facultades que acuerda el procedimiento de consulta en torno a la conformación de lo fallado por los Magistrados con los preceptos constitucionales y legales aplicables a la institución en consideración, debemos concluir en la revocación de la decisión deviniendo la misma, en principio, prematura. Consecuentemente procede realizar el trámite de ley conforme el art. 9, respetando los recaudos legales establecidos por la normativa aplicable, por lo que se devuelven los autos para la continuación del procedimiento (art. 10 - tercer párrafo - Ley 23.098).

Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE:

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

I.- Revocar el Punto I de la Resolución obrante a fs. 12/14, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

II.- Ordenar se imprima a la acción el trámite previsto en la Ley 23.098, garantizando al interno el derecho a ser oído.

III.- Tome razón el Sr. Juez de Grado de las recomendaciones efectuadas en el Punto 4 de la presente.

IV.- Comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme lo dispuesto por la Acordada N°42/15 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese. Fecho, con urgencia devuélvase a sus efectos. FIRMADO: MARIA DELFINA DENOGENS – JUEZA DE CAMARA-, JOSE LUIS ALBERTO AGUILAR –JUEZ DE CAMARA-, ANA VICTORIA ORDER –JUEZ DE CAMARA-,

USO OFICIAL

MARIA LORENA RE –SECRETARIA DE CAMARA-.

